

Recurso de Revisión: 02351/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02351/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Secretaría de Educación**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00910/SE/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Documento o expresión documental de los resguardos de todos los vehículos asignados a la subdirección de escuelas de calidad de la secretaría de educación, del periodo del 1 de enero de 2014 al 13 de septiembre de 2017” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete dio, respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y la información con que cuenta esta Dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado”.

(Sic)

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos: VEHICULOS V.P.pdf, FORMATO DE EVALUACIÓN.doc, acuerdo 9100001.pdf y vehiculos 2 vp.pdf, los cuales, se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. El once de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **02351/INFOEM/IP/RR/2017** en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“La respuesta emitida”. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“no proporcionan la información solicitada”. (Sic)

Recurso de Revisión: 02351/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02351/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el sujeto obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado, manifestando lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexan las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión con número de folio: 02351/INFOEM/IP/RR/2017, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete”. (Sic)

Además, adjuntó el archivo electrónico MANIFESTACIONES 910. OK.pdf, en el cual, medularmente, reitera su respuesta, mismo que no se puso a disposición del recurrente, al no actualizar la fracción III del artículo 185¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, para conocimiento del recurrente, se inserta:

RESOLUCIÓN

¹ Artículo 185, fracción. III. Recibido el informe justificado, **cuando se modifique la respuesta**, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;

Recurso de Revisión: 02351/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

EXPEDIENTE: 00910/SE/IP/2017
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 02351/INFOEM/IP/RR/2017
No. de oficio: 20531A000/1901/UT/2017
Dieciocho de Octubre del 2017

DOCTORA
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a usted las presentes manifestaciones al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de información con número de folio 00910/SE/IP/2017, en la modalidad de Información Pública, consistente en:

"Documento o expresión documental de los resguardos de todos los vehículos asignados a la subdirección de escuelas de calidad de la secretaría de educación, del periodo del 1 de enero de 2014 al 13 de septiembre de 2017." (sic).

DOS.- Modalidad de entrega: "Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)".

TRES.- Se notificó a los Servidores Públicos Habilitados sobre la existencia de la solicitud N° 00910/SE/IP/2017, mediante oficios N° 20531A000/1761/UT/2017, 20531A000/1762/UT/2017 y 20531A000/1676/UT/2017 respectivamente.



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Recurso de Revisión: 02351/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación**

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



ESTADO DE MEXICO

2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

CUATRO.- En esa tesitura, el día tres de octubre del año en curso, se le notificó dicha respuesta al peticionario a través del SAIMEX, mediante acuerdo número 20531A000/1790/UF/2017 donde puede advertirse que se le envió las respuestas enviadas por los Servidores Públicos Habilitados y que es la información que obra en los expedientes.

[illegible]

1947年：1月，在... 1948年：1月，在... 1949年：1月，在...



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

RELACION DEL PARQUE VEHICULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE ESCUELAS DE CALIDAD 2014 - 2015

UNIDAD ADMINISTRATIVA		SUBDIRECCION DE ESCUELAS DE CALIDAD		
PLANTILLA VEHICULAR				
N.º	MARCA	TIPO	MODELO	LUGAR DE ASIGNACION
1	NISSAN	TSURU	2007	ESCUELAS DE CALIDAD
2	CHEVROLET	EXPRESS VAN	2008	ESCUELAS DE CALIDAD
3	CHEVROLET	EXPRESS VAN	2009	ESCUELAS DE CALIDAD
4	NISSAN	PICK UP	2009	ESCUELAS DE CALIDAD
5	NISSAN	PICK UP	2009	ESCUELAS DE CALIDAD
6	NISSAN	PICK UP	2009	ESCUELAS DE CALIDAD
7	CHEVROLET	PICK UP	2011	ESCUELAS DE CALIDAD
8	CHEVROLET	PICK UP	2008	ESCUELAS DE CALIDAD
9	NISSAN	PICK UP	2008	ESCUELAS DE CALIDAD
10	NISSAN	PICK UP	2008	ESCUELAS DE CALIDAD
11	NISSAN	FRONTIER	2011	ESCUELAS DE CALIDAD
12	NISSAN	FRONTIER	2013	ESCUELAS DE CALIDAD
13	CHEVROLET	AVIO	2011	ESCUELAS DE CALIDAD

RELACION DEL PARQUE VEHICULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE ESCUELAS DE CALIDAD 2016 - 2017

UNIDAD ADMINISTRATIVA		SUBDIRECCIÓN DE ESCUELAS DE CALIDAD		
PLANTILLA VEHICULAR				
N.º	MARCA	TIPO	MODELO	LUGAR DE ASIGNACIÓN
1	NISSAN	TSURU	2007	ESCUELAS DE CALIDAD
2	CHEVROLET	EXPRESS VAN	2008	ESCUELAS DE CALIDAD
3	CHEVROLET	EXPRESS VAN	2009	ESCUELAS DE CALIDAD
4	NISSAN	PICK UP	2009	ESCUELAS DE CALIDAD
5	NISSAN	PICK UP	2009	ESCUELAS DE CALIDAD
6	VOLKSWAGEN	BETTA	2009	ESCUELAS DE CALIDAD
7	NISSAN	FRONTIER	2011	ESCUELAS DE CALIDAD
8	NISSAN	FRONTIER	2013	ESCUELAS DE CALIDAD
9	CHEVROLET	AVIO	2011	ESCUELAS DE CALIDAD
10	NISSAN	TRDA	2013	ESCUELAS DE CALIDAD
11	NISSAN	TRDA	2014	ESCUELAS DE CALIDAD
12	NISSAN	TRDA	2014	ESCUELAS DE CALIDAD
13	NISSAN	TRDA	2016	ESCUELAS DE CALIDAD
14	NISSAN	TRDA	2016	ESCUELAS DE CALIDAD
15	NISSAN	TRDA	2016	ESCUELAS DE CALIDAD

CINCO. Lo anterior en atención a las atribuciones esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México como sujeto obligado que establecen el artículo 53, fracciones II, V y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con la finalidad de que el particular tuviera la información que necesita en cuestión a la información que genera esta Dependencia.

Recurso de Revisión: 02351/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

SEIS.- En fecha 11 de octubre de dos mil diecisiete, el peticionario, interpuso recurso de revisión en el que señala:

- Como acto impugnado:

"La respuesta emitida." (sic).

- Y como razones o motivos de inconformidad:

"no proporcionan la información solicitada." (sic).

Con base en lo anterior se presentan las siguientes:

MANIFESTACIONES:

UNO.- En fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de información con número de folio 00910/SE/IP/2017, en la modalidad de Información Pública, consistente en "Documento o expresión documental de los resguardos de todos los vehículos asignados a la subdirección de escuelas de calidad de la secretaría de educación, del periodo del 1 de enero de 2014 al 13 de septiembre de 2017." (sic).

DOS.- Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha tres de octubre del año en curso, se notificó la respuesta de dicha solicitud de información al ahora recurrente, enviándole para tal efecto las versiones públicas de la información solicitada.

TRES.- En fecha once de octubre del año en curso, el peticionario recurrente presentó formato de recurso de revisión marcada con el número de folio: 02351/INFOEM/IP/RR/2017.



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CUATRO.- Por otro lado, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales de procedencia del recurso de revisión:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico."*

Sin embargo, como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, **las causas que imputa el recurrente, no actualizan las hipótesis establecidas en el**

citado precepto legal. Toda vez que la información solicitada y que obra en poder de la Secretaría de Educación en el ejercicio de sus atribuciones fue entregada en tiempo y forma a través del SAIMEX toda vez que así lo señaló el particular en el apartado denominado "Modalidad de Entrega" del Formato de Acuse de Solicitud de Información Pública, en el tiempo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma esta Unidad de Transparencia, envió los documentos que contienen la relación de vehículos asignados y resguardados de la Subdirección de Escuelas de Calidad de la Secretaría de Educación del Estado de México.

Recurso de Revisión: 02351/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma las presentes manifestaciones, referentes al recurso de revisión de folio: 02351/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto en el expediente número 00910/SE/IP/2017, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México

Sin más por el momento

Gobierno
Secretaría



Señalada
Diciembre
2017

PROTESTO LO NECESARIO
GERARDO ALCÁNTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 02351/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN			
SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIO			
SECRETARIA DE EDUCACION			
RECEPCIÓN			
Fecha(dd-mm-aaaa):	11/10/2017	Hora(hh:mm):	12:42 PM
DATOS DEL SOLICITANTE			
PERSONA FÍSICA			
NOMBRE: [REDACTED]			
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	
		NOMBRE(S):	
PERSONA MORAL			
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:			
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:			
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	
		NOMBRE(S):	
DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN			
SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIO			
SECRETARIA DE EDUCACION			
ACTO IMPUGNADO			
La respuesta otorgada			
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO			
En la ciudad de			
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)			05-10-2017
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD			
00910/SE/IP/2017			
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD			
No proporciona la información solicitada			
DOCUMENTOS ANEXOS			
Folios		Copia de constancia de notificación	
Copia de la resolución		Otros (Especificar)	
Folio del recurso de revisión:: 02351/INFOEM/IP/RR/2017			
Clave de entrega del recurso de revisión: 009102017020125233011205			

SÉPTIMO. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la

fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que la misma fue pronunciada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el once del mismo mes y año, es decir, al cuarto día hábil siguiente de haber recibido la respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

[...]

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

[...]

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

[...]

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que establece los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia de cita.

Ello es así, ya que como lo establece el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito necesario que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo, la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez, se aprecia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En tal virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública, se reitera, que toda persona, sin

necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una

exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia no limita el derecho de acceso a la información pública por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que sí se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado, vía SAIMEX, lo siguiente:

- Documento o expresión documental de los resguardos de todos los vehículos asignados a la Subdirección de Escuelas de Calidad de la Secretaría de Educación, del periodo del 1 de enero de 2014 al 13 de septiembre de 2017.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y la información con que cuenta esta Dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado.

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos que consisten, medularmente, en lo siguiente:

1. VEHICULOS V.P.pdf. Consistente en una relación del parque vehicular de la Subdirección de Escuelas de Calidad 2014 – 2015.
2. FORMATO DE EVALUACIÓN.doc. Archivo con extensión *doc*, que al abrirlo se advierte el mensaje “*el archivo parece estar corrompido*”.
3. acuerdo 9100001.pdf , que contiene el oficio número 20531A000/01790/2017, a través del cual, el Titular de la Unidad de Transparencia da respuesta a la solicitud de información.

4. vehiculos 2 vp.pdf. Referente a una relación del parque vehicular de la Subdirección de Escuelas de Calidad 2016 – 2017.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado la respuesta, y como razones o motivos de inconformidad que no proporcionan la información solicitada.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado, en el cual, medularmente, manifestó que la información solicitada y que obra en su poder, en ejercicio de sus atribuciones fue entregada en tiempo y forma a través del SAIMEX.

Cabe señalar que el hoy recurrente no presentó manifestaciones.

Así las cosas, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Organismo Garante, arribó a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

En primer término, conforme al Manual General de Organización de la Secretaría de Educación,² la Subdirección de Escuelas de Calidad se encuentra dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, tal y como se muestra a continuación:

² Disponible en la página <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/educacion/marcoJuridico/0/0/10.web>

13 de junio de 2017

GACETA
DEL GOBIERNO

V. Estructura Orgánica

205000000	Secretaría de Educación
205010000	Secretaría Particular
205001000	Contraloría Interna
205001100	Subdirección de Evaluación
205001200	Subdirección de Auditoría
205001300	Subdirección de Responsabilidades
205002000	Coordinación Jurídica y de Legislación
205020000	Coordinación de Atención a Grupos Sociales y Estrategia Educativa
205030000	Coordinación de Política Regional
205050000	Coordinación de Estudios y Proyectos Especiales
205400000	Subsecretaría General de Educación
205100000	Subsecretaría de Educación Básica y Normal
205102000	Unidad de Apoyo a la Educación Básica y Normal
205102100	Subdirección de Escuelas de Calidad
205102002	Departamento de Programas Compensatorios
205101000	Unidad de Planeación, Evaluación y Control Escolar
205101001	Departamento de Información y Sistemas
205101002	Departamento de Planeación y Evaluación de Programas
205101100	Subdirección de Control Escolar

[...]

Luego, en respuesta el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados: VEHICULOS V.P.pdf y vehiculos 2 vp.pdf, los cuales contienen la información siguiente:

Recurso de Revisión: 02351/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



RELACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE ESCUELAS DE CALIDAD 2014 - 2015

UNIDAD ADMINISTRATIVA:	SUBDIRECCIÓN DE ESCUELAS DE CALIDAD
------------------------	-------------------------------------

PLANTILLA VEHICULAR

N.P.	MARCA	TIPO	MODELO	LUGAR DE ASIGNACIÓN
1	NISSAN	TSURU	2003	ESCUELAS DE CALIDAD
2	CHEVROLET	EXPRESS VAN	2008	ESCUELAS DE CALIDAD
3	CHEVROLET	EXPRESS VAN	2009	ESCUELAS DE CALIDAD
4	NISSAN	PICK UP	2004	ESCUELAS DE CALIDAD
5	NISSAN	PICK UP	2004	ESCUELAS DE CALIDAD
6	NISSAN	PICK UP	2004	ESCUELAS DE CALIDAD
7	CHEVROLET	PICK UP	2011	ESCUELAS DE CALIDAD
8	CHEVROLET	PICK UP	2000	ESCUELAS DE CALIDAD
9	NISSAN	PICK UP	2000	ESCUELAS DE CALIDAD
10	NISSAN	PICK UP	2000	ESCUELAS DE CALIDAD
11	NISSAN	FRONTIER	2013	ESCUELAS DE CALIDAD
12	NISSAN	FRONTIER	2013	ESCUELAS DE CALIDAD
13	CHEVROLET	AVEO	2014	ESCUELAS DE CALIDAD



RELACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE ESCUELAS DE CALIDAD 2016 - 2017

UNIDAD ADMINISTRATIVA:	SUBDIRECCIÓN DE ESCUELAS DE CALIDAD
------------------------	-------------------------------------

PLANTILLA VEHICULAR

N.P.	MARCA	TIPO	MODELO	LUGAR DE ASIGNACIÓN
1	NISSAN	TSURU	2003	ESCUELAS DE CALIDAD
2	CHEVROLET	EXPRESS VAN	2008	ESCUELAS DE CALIDAD
3	CHEVROLET	EXPRESS VAN	2009	ESCUELAS DE CALIDAD
4	NISSAN	PICK UP	2004	ESCUELAS DE CALIDAD
5	NISSAN	PICK UP	2004	ESCUELAS DE CALIDAD
6	VOLKSWAGEN	JETTA	2009	ESCUELAS DE CALIDAD
7	NISSAN	FRONTIER	2013	ESCUELAS DE CALIDAD
8	NISSAN	FRONTIER	2013	ESCUELAS DE CALIDAD
9	CHEVROLET	AVEO	2014	ESCUELAS DE CALIDAD
10	NISSAN	TIIDA	2016	ESCUELAS DE CALIDAD
11	NISSAN	TIIDA	2016	ESCUELAS DE CALIDAD
12	NISSAN	TIIDA	2016	ESCUELAS DE CALIDAD
13	NISSAN	TIIDA	2016	ESCUELAS DE CALIDAD
14	NISSAN	TIIDA	2016	ESCUELAS DE CALIDAD
15	NISSAN	TIIDA	2016	ESCUELAS DE CALIDAD

Así, como puede advertirse, el Sujeto Obligado adjuntó la relación de parque vehicular de la Subdirección de Escuelas de Calidad de los años 2014 al 2017; no obstante ello, es de destacar lo siguiente:

El hoy recurrente solicitó el *"Documento o expresión documental de los resguardos de todos los vehículos asignados a la subdirección de escuelas de calidad de la secretaría de educación, del periodo del 1 de enero de 2014 al 13 de septiembre de 2017"*.

En ese entendido, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por "resguardo", la *guardia, seguridad o custodia que se pone una cosa*, como se muestra a continuación:

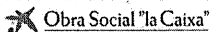


por palabras

Const

Diccionario de la lengua española | Edición del Tricentenario

Consulta posible gracias al compromiso con la cultura de la



resguardo

De *resguardar*:

1. *m.* Guardia, seguridad que se pone en una cosa.
2. *m.* En las deudas o contratos, seguridad que se hace por escrito.
3. *m.* Documento acreditativo de haber realizado determinada gestión, pago o entrega.
4. *m.* Guarda o custodia de un sitio, un litoral o una frontera para que no se introduzca contrabando o matute.
5. *m.* Cuerpo de empleados destinados al resguardo (ll guarda o custodia).
6. *m.* *Mar.* Distancia prudencial que por precaución toma el buque al pasar cerca de un punto peligroso.
7. *m.* *Suba y R. Dom.* En la santería, amuleto para alejar la mala suerte.
8. *m.* *Ur.* Techumbre de material ligero que se construye para refugio de las personas que esperan un medio de transporte colectivo.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados



De ahí que, el Sujeto Obligado realizó una interpretación restrictiva de la solicitud de información realizada por el particular, al proporcionar un documento diverso al solicitado.

En ese sentido, y para salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, se suple en su deficiencia la información solicitada, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, este Instituto determina que la solicitud de información se refiere al documento donde se advierta el resguardo de cada uno de los vehículos asignados al personal de la Subdirección de Escuelas de Calidad, es decir, el documento donde se advierta, entre otras cosas, las características de identificación de los vehículos, así como el nombre del servidor público responsable de resguardarlo, no así, la plantilla vehicular que fue remitida por el Sujeto Obligado, máxime que, se insiste, el particular solicitó el resguardo de los vehículos asignados a dicha subdirección.

Ahora, conforme al ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS, EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUXILIARES Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el nueve de diciembre de dos mil trece; mismo que tiene como propósito establecer las políticas, bases y lineamientos que deberán observar de manera Obligatoria las

dependencias³, organismos auxiliares y tribunales administrativos del Poder Ejecutivo Estatal, establece lo siguiente:

TERCERO.- Las políticas, bases y lineamientos que deberán observar las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos, son las siguientes:

I. CONTROL PATRIMONIAL

[...]

POBALIN -004

Las áreas de administración de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos deberán:

- a) Custodiar y actualizar los resguardos de bienes muebles que tengan asignados;*

POBALIN -011

[...]

Una vez asignado el bien, el resguardo respectivo deberá ser firmado por el servidor público usuario, quien será el responsable de los bienes asignados.

[...]

³ Conforme a lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de Educación es una dependencia del Poder Ejecutivo.

POBALIN -013

[...]

Asimismo, para la baja de vehículos, se deberá presentar el original del resguardo respectivo, debidamente cancelado

POBALIN-047

Las áreas de administración serán las responsables de vigilar la vigencia de las pólizas de seguro y de realizar oportunamente las acciones necesarias para mantener asegurados los bienes.

Para bienes de nueva adquisición las áreas de administración deberán remitir a la Dirección General lo siguiente, para el caso de: Vehículos:

- a) Copia imple de la factura o carta factura, y*
- b) Copia simple de la tarjeta de resguardo.*

[...]

POBALIN-048

Para el aseguramiento de bienes muebles reasignados, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

Vehículos:

- a) Aviso de alta;*
- b) Copia simple de la factura; y*

c) Copia simple de la tarjeta de resguardo actualizado.

[...]

(Énfasis añadido)

De los preceptos señalados, puede advertirse que el Sujeto Obligado tiene la facultad de custodiar y actualizar los resguardos de bienes muebles que tengan asignados; asimismo, se establece que dichos resguardos deben ser firmados por el servidor público usuario, quien será el responsable de los bienes asignados. Por lo que, se colige que el Sujeto Obligado sí conoce de la información solicitada.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud a las áreas siguientes: Departamento de Servicios Generales, Dirección de Administración y a la Unidad de Apoyo a la Educación Básica y Normal, siendo esta última unidad administrativa, la única que dio respuesta al requerimiento del Titular de la Unidad de Transparencia, tal y como se muestra a continuación:

iInfoem **SA MEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia JRV Inicio Salir (APPVIGJRV)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Estado	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00910/SE/IP/2017/TSP/0001	15/03/2017	Lic. Nallely Hernández Camacho		TURNO 910 NAYELI0001.pdf	Pendiente de Respuesta				
00910/SE/IP/2017/TSP/0002	27/03/2017	Lic. Javier Paulín González		910JPG.pdf	Pendiente de Respuesta				
00910/SE/IP/2017/TSP/0003	27/03/2017	Lic. Pedro Rojas Cravaria		910PRCh.pdf		02/10/2017	00910/SE/IP/2017/RSP/0001		Vehiculos.pdf
						05/10/2017	00910/SE/IP/2017/RSP/0002		Plantilla Vehicular PEC.xlsx

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Puntos de Atención: samex@infoem.org.mx Tel: 01 666 8710443 01 722 2261682 2261683 ext. 101 y 141

Es importante señalar que, conforme al Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, la Dirección de Administración del Sujeto Obligado, tiene como objetivo el dirigir, **organizar y controlar el manejo** de los recursos humanos, **recursos materiales** y servicios generales que requieran las unidades administrativas de la Secretaría de Educación en el desarrollo de sus funciones, misma que tiene entre sus funciones las siguientes:

[...]

Coordinar y controlar la administración de los recursos humanos, recursos materiales y servicios generales.

[...]

Programar, efectuar y controlar los movimientos de alta, baja y control de los bienes muebles e inmuebles de la Secretaría Educación, con base en la normatividad vigente

[...]

Llevar el control de la recepción y resguardo de los bienes adquiridos, donados o en comodato de la Secretaría de Educación.

[...]

Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

(Énfasis añadido)

Asimismo, de acuerdo al Manual de Organización del Sujeto Obligado, se advierte que el Departamento de Servicios Generales que tiene como objetivo el gestionar, proporcionar y supervisar los servicios generales que requieran las unidades administrativas de la Secretaría de Educación para apoyar su funcionamiento, se encuentra entre sus funciones las siguientes:

[...]

- Proporcionar los servicios de fotocopiado, impresión, dotación de gasolina, mantenimiento de mobiliario, equipo de oficina, vehículos, logística y otros que soliciten las unidades administrativas de la Secretaría de Educación.

- Integrar y mantener actualizado el inventario de vehículos asignados a la Secretaría de Educación y llevar el control de la verificación, pago de tenencia, servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos.

[...]

- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

(Énfasis añadido)

Así, como puede advertirse, el Sujeto Obligado a través de sus unidades administrativas de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, poseen, generan o administran la información solicitada.

Por lo anterior, y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, es dable para este Instituto ordenar al Sujeto Obligado, haga entrega del o los documentos donde conste(n) o se pueda(n) advertir los resguardos de todos los vehículos asignados a la Subdirección de Escuelas de Calidad, del periodo del 1 de enero de 2014 al 13 de septiembre de 2017, que de manera enunciativa más no limitativa se encuentran en las tarjetas de resguardo, documentos que deberán ser entregados en versión pública.

QUINTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de

finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confidenciales y, por tanto, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), así como los números de serie, motor y placas de vehículos.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal, es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; además, el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por otro lado, respecto a la información relativa al número de serie, motor y las placas de los vehículos resguardados, se considera información que debe ser protegida por el ente público, pues por un lado hace identificable la persona que maneja el automotor, al ser de asignación directa, se vuelve un instrumento que está presente en su vida cotidiana tanto en cuestiones oficiales como en privadas; asimismo, por su naturaleza puede ser objeto de mal uso, como clonación que definitivamente impacta en la seguridad de sus servidores públicos, por ello el Sujeto Obligado deberá clasificar dicha información.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, igualmente, el acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, los Sujetos Obligados deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a ello los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

De igual manera, conforme a los citados lineamientos, los Sujetos Obligados deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo, respecto a que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen

versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correlativo a ello se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De igual forma se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos de cita, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante advierte que ante la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad manifestadas por el particular; por lo que, procede revocar su respuesta a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02351/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente,

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, ~~atienda la~~ solicitud de información **00910/SE/IP/2017**, mediante la entrega vía SAIMEX, de ser procedente en versión pública, y en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución de:

- El o los documentos donde conste(n) o se pueda(n) advertir los resguardos de todos los vehículos asignados a la Subdirección de Escuelas de Calidad, del periodo del 1° de enero de 2014 al 13 de septiembre de 2017.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando Quinto; mismo que deberá poner a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGESIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02351/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO, ILLINOIS 60607-7090

1-800-843-8841

WWW.CHICAGO.PRESS.EDU

OVERVIEW